

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 a seis rs. mensuales, 25 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiren suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 32 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este Gobierno politico con fecha 27 de Agosto próximo pasado la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Segunda Seccion. = Circular. = Su Magestad la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver, que al remitir á V. S. los adjuntos egemplares de la exposicion hecha por el Ministerio á S. M. y del Real decreto de 26 del actual, relativo á la movilizacion de la Milicia Nacional y reglas con que debe egecutarse, encargue muy estrechamente á V. S. que penetrada de la urgencia é interés del asunto, dedique todo su celo y actividad á que tenga el mas exacto cumplimiento.

Al propio tiempo, y con el fin de que el espresado Real decreto no ofrezca en su egecucion motivo alguno de duda, perjudicial á la

brevedad que se desea, se ha dignado S. M. determinar:

1º Que la cantidad en metálico señalada en el artículo 16 para libertarse de concurrir personalmente á este servicio, podrá entregarse en las Tesorerias de Rentas de las capitales, en las Depositarias de Partido, ó en las Administraciones subalternas de Rentas.

2º Que los Tesoreros, Depositarios y Administradores no podrán usar de nada de estas sumas para ninguna atencion, por privilegiada y urgente que sea, sino que deberán dar el correspondiente aviso de las que recauden con este motivo, y tenerlas á disposicion de la Comision ó Junta de medios y arbitrios de guerra establecida en esta Côte, en los términos y con las formalidades que se prevendrán por el Ministerio de Hacienda.

Y 3º Que al tiempo de la entrega deberán aquellos facilitar á los interesados la correspondiente carta de pago para su resguardo, y para que con ella puedan acreditar ante el Ayuntamiento respectivo su exencion del servicio personal á que fueron llamados.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que publican-



dolo desde luego en el Boletín oficial, llegue á noticia de todos los interesados.

Lo que se hace saber á los Pueblos de esta Provincia para su inteligencia y gobierno. Al-  
bacete 4 de Setiembre de 1836.=Como Gefe  
político interino.=Pedro Alvarez.

### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Grandes esfuerzos ha hecho esta na-  
cion magnánima para sofocar la guerra fratricida,  
que pronto contará tres años de devorar hombres  
y recursos. A la voz augusta de V. M., siempre  
mágica y decisiva en el corazón de los españoles,  
setenta mil hijos de la patria corrieron al campo  
del honor á pelear y vencer; y otro número, no  
pequeño, llevó á las arcas públicas el tributo se-  
ñalado para excusarse de concurrir personalmente á  
este armamento.

A pesar de todos los sacrificios á que la na-  
cion se ha prestado gozosa para alcanzar el alto fin  
de esta grave medida, ni ella ha sido bastante, ni  
ya queda duda de ser necesario otro esfuerzo, si  
no mas grande, mas heroico, mas rápido, mas dig-  
no de un pueblo que á toda costa quiere ser libre.

El cancer, que tan asombrosos progresos ha  
presentado en estos últimos meses, no se puede  
contener, y menos extirpar con providencias lentas  
y templadas: requiere y pide remedios pronto, ac-  
tivos y eficaces. Hombres y dinero: reunamos am-  
bas cosas, y nos salvaremos.

El real decreto de 24 de Octubre del año úl-  
timo llamó al servicio de las armas, y consideró  
desde entonces como soldados á todos los españoles  
solteros ó viudos sin hijos de diez y ocho á cua-  
renta años cumplidos; y sobre esta masa de defen-  
sadores de la patria ordenó que desde luego se apron-  
taran cien mil para empuñar las armas.

El Trono de Isabel II y la libertad exigen hoy  
imperiosamente que sin pérdida de momentos se  
disponga y habilite otra parte de esta masa nacio-  
nal, para que reemplazando las bajas naturales de  
los ejércitos, y aumentando sus fuerzas con recur-  
sos nacionales, pueda volar de victoria en victoria  
hasta no tener enemigos.

No conviene, Señora, ni sería posible confor-  
marse con las ritualidades y trámites de los tiem-  
pos tranquilos y comunes para acudir á esta gran-  
de necesidad. Por fortuna la libertad, y sola la li-  
bertad, contiene en sus elementos constitutivos todos  
los recursos de su defensa, de su triunfo y de su  
gloria: la milicia nacional.

Si: ella es el apoyo mas incontrastable de las  
leyes; el fundamento de la felicidad interior; la ga-  
rantía del orden público: ella será tambien entre  
nosotros, como lo fué en donde quiera que preva-  
lecieron los derechos santos de los pueblos, y las  
prerrogativas respetables de los tronos, el manan-  
tial perenne de valientes que destruyan y aniquilen  
los enemigos de la patria.

La urgencia es del momento, y no dá tregua

para esperar á las operaciones pausadas de una  
quinta. La duracion de estas circunstancias, que es  
la vida del pais, se ajustará exactamente á la efi-  
cacia del remedio, y á la rapidez con que sea em-  
pleado.

Ninguno encuentra el Gobierno mas facil en  
egetucion, mas fecundo en esperanzas, y mas segu-  
ro en resultados venturosos, que el concebido en el  
proyecto de decreto que el Gobierno de V. M. se  
apresura á someter á su augusta sancion.

Redúcese todo á reunir los milicianos naciona-  
les, solteros y viudos sin hijos, de diez y ocho á  
cuarenta años de edad, organizándolos en batallones  
que puedan ser inmediatamente destinados al ser-  
vicio, y á no hacer durar mas que seis meses es-  
ta movilizacion general y extraordinaria.

Enumerar las ventajas sin cuento de esta me-  
dida para convencer de su urgencia y de su im-  
portancia, útil tal vez sería cuando no fuese rela-  
tiva á la milicia nacional de España; pero contrai-  
da á esta institucion de salud, en que la patria  
libra la parte mas preciosa de sus destinos, ¿serán  
menester estímulos ni persuasiones? No, Señora.  
Bastará que V. M. les diga: «Ciudadanos, la pa-  
»tria está en peligro. Vosotros, amantes del Tro-  
»no de mi inocente Hija, cimiento único y positi-  
»vo de vuestra felicidad, de la de vuestros hijos,  
»y aun de la de las generaciones venideras; voso-  
»tros que no queréis vida sin libertad; id, defended-  
»la contra la usurpacion y el fanatismo. Conquis-  
»tad la paz, y entonces sí que tendreis Constitu-  
»cion, Trono, leyes y gozes efectivos.»

Madrid 26 de Agosto de 1836.=Señora.=A  
L. R. P. de V. M.=José Maria Calatrava.=Ra-  
mon Gil de la Quadra.=José Landero.=Mariano  
Egea.=El Marques de Rodil.=Andrés Garcia Cam-  
ba.

### REAL DECRETO.

Deseando poner un pronto término á la lucha  
sangrienta y devastadora que sostiene el partido re-  
beldé en algunas provincias de la Monarquía, y que  
para ello se reúnan al ejército de operaciones to-  
das las tropas de él, que se hallan en las guar-  
niciones y acantonamientos, relevándolas con cuerpos  
movilizados de la milicia nacional, que formarán un  
ejército de reserva; he tenido á bien, oído el Con-  
sejo de Ministros, decretar en nombre de mi au-  
gusta Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.º Los milicianos nacionales de todas  
armas, solteros y viudos sin hijos, que tengan la  
edad de diez y ocho á cuarenta años, se reunirán  
en la cabeza del partido judicial á que correspon-  
da el pueblo de su residencia ó vecindario el día  
20 del próximo mes de Setiembre.

Art. 2.º El Ayuntamiento del pueblo cabe-  
za de partido formará listas por duplicado de to-  
dos los Milicianos que se presentáren, compren-  
diendo en ellas su nombre, estado, edad, natu-  
raleza, profesion ú oficio y la clase de su arma-  
mento y uniforme.

De estas listas remitirá una á la Diputacion



provincial, y otra al Capitán ó Comandante general del distrito.

La Diputación provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del Jefe político se remitirá al Ministerio de la Gobernación del Reino.

Art. 3.º El Ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias espresadas en el artículo anterior, añadiendo la fecha de su presentación. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la Capital de la provincia.

Art. 4.º El día 28 del mismo mes, todos los Milicianos de que habla el artículo 1.º estarán reunidos en la capital de la Provincia, y serán revistados inmediatamente por los respectivos Comandantes generales.

Art. 5.º Los Capitanes generales, auxiliados de los Comandantes generales de Provincia, y de acuerdo con los Jefes políticos, dispondrán que esta fuerza se organice en Compañías y Batallones, en la forma siguiente.

Cada Compañía constará de un Capitán, dos Tenientes y dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, ocho Cabos primeros, ocho segundos y ciento cuatro Milicianos y dos Tambores ó Cornetas. Cada Batallón tendrá un Comandante primero, otro segundo, un Ayudante de la clase de Teniente, un Sub-ayudante de la clase de Subteniente, un Cirujano, un Armero, un Brigada de la clase de Sargento primero y un Tambor mayor ó Cabo de Tambores. En todo lo demás se procurará igualarles á los Batallones del Ejército.

Art. 6.º En el distrito militar donde el número de Milicianos exceda del necesario para formar uno, dos ó mas batallones, los Capitanes generales quedan autorizados para aumentar las compañías hasta el número de ciento ochenta plazas.

Art. 7.º Si en algun distrito militar el número de Compañías no llegase á ocho, pero tenga seis completas, formarán Batallón. No llegando á este número, se incorporarán á los Batallones de las Provincias mas inmediatas, de que sean los Milicianos.

Art. 8.º La Diputación provincial en union con el Capitán ó Comandante general nombrará los Jefes y Oficiales, prefiriendo para estos cargos, 1.º á los que siéndolo en la actualidad reúnan la aptitud necesaria, y fuesen solteros ó viudos sin hijos: 2.º á los que lo soliciten, de cualquier estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

Art. 9.º Los Milicianos que por este decreto se movilizan, usarán del armamento y fornituras que tienen, y á los que les faltasen se les proveerá del de la misma Milicia ó de los almacenes nacionales.

Los Milicianos de caballería usarán de sus monturas y caballos propios, previo el correspondiente justiprecio de su valor por peritos nombrados por la diputación provincial para indemnizables de él, caso de pérdida ó inutilización durante este servicio; siendo la organización en Compañías y Escuadrones, la misma que previene la Real orden de 16 de Noviembre último para los Cuerpos francos de esta arma.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales de estos Batallones y Escuadrones gozarán, mientras estuvieren movilizados, dos tercias partes de los sueldos y haberes que disfrutan los de igual clase del Ejército. A los Sargentos, Cabos y Milicianos se les dará ración de pan y carne, y dos reales diarios.

Art. 11. La movilización de los Milicianos prescrita por este decreto, no durará mas de seis meses, contados desde el día que salgan de sus provincias, á no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitando el Gobierno:

Art. 12. Los capitanes y comandantes jenerales, los Jefes políticos, las Diputaciones provinciales y demas autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, á fin de que los batallones, escuadrones ó compañías de milicia nacional esten prontos á marchar adonde se les destine para el día 10 de Octubre siguiente.

Art. 13. Quedan exceptuados de este servicio:

1.º Los que por algun impedimento físico esten inhábiles absolutamente para prestarlo.

2.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios, ó impedidos, tambien pobres, con tal de que los mantengan con su trabajo personal.

3.º Los retirados y licenciados del ejército, y los equiparados á estos en virtud de sustitución personal ó de retribución pecuniaria.

Art. 14. A los estudiantes se les abonará en sus respectivas matriculas el tiempo que se empleen en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

Art. 15. A los empleados se les reservarán, durante su movilización, los empleos y ascensos que les correspondan, abonandoles la mitad de que les correspondan, abonandoles la mitad de su sueldo; pero siendo sargentos; cabos y Milicianos, se les descontará de este lo que perciban en metálico, con arreglo al art. 10. Si han en metálico, con arreglo al art. 10. Si pertenecieren á la clase de oficiales ó jefes, disfrutarán los dos tercios del sueldo de tales ó la mitad del de los empleos propios, segun etijan.

Art. 16. Pudiendo haber personas á quienes se les inferirian graves perjuicios en sus negocios é intereses si se les obligase á prestar personalmente este servicio, quedarán libres de él todos los que treguen de contado la cantidad de mil quinientos reales vellon siendo de infantería, y de dos mil si fueren de caballería. Tendréislo entendido. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 26 de Agosto de 1836. = A. D. Ramon Gil de la Quadra.

Por el Ministerio de la Gobernación del reino se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 31 de Agosto próximo pasado la real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernación del reino la real orden que sigue. = Su Magestad la Reina Regente Gobernadora se ha servido dirigir con esta fecha al Marques de Rodil, secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, el Real decreto siguiente:

Como á pesar de los esfuerzos hechos para terminar la guerra civil que devasta algunas provincias sea indispensable renovarlos, para lograr



este fin tan anhelado de todos á costa de los mayores sacrificios que tanto afligen mi Real ánimo; he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, oído el Consejo de Ministros, y teniendo presentes las razones expuestas en mi Real decreto de 24 de Octubre del año último, lo siguiente.

Art. 1.º Conforme al artículo 1.º del decreto de 24 de Octubre proximo pasado, se llaman al servicio de las armas 50.000 hombres desde la edad de 18 á 40 años.

Art. 2.º Se distribuirán estos 50.000 hombres entre las diversas provincias de la monarquía, debiendo los capitanes generales, en union con las diputaciones provinciales, adoptar los medios mas expeditos para hacer efectivo el cupo de cada provincia.

Art. 3.º Serán solamente exceptuados de este sorteo:

1.º Los que no tengan á lo menos 4 pies, 10 pulgadas y 6 lineas.

2.º Los absolutamente impedidos por causas físicas.

3.º Los retirados y licenciados del ejército de mar y tierra.

4.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

5.º Los ordenados *in sacris*.

El padre ó madre que tenga dos ó mas hijos á quienes les toque la suerte, librará uno.

Art. 4.º A los Empleados á quienes toque el servicio se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los Estudiantes se les abonarán sus correspondientes matrículas.

Art. 5.º Los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero entregarán antes del 15 de Noviembre próximo tres mil reales en las Tesorerías de las Provincias, Depositarias de partido ó Administraciones subalternas de Rentas; pero el que lo verificare antes del día 1.º de Octubre quedará libre por solos dos mil doscientos reales: bien entendido que el que entrare en suerte y le cupiere la de soldado no podrá librarse, cualquiera que sea la cantidad pecuniaria que ofrezca.

Art. 6.º Las cantidades reunidas en virtud de lo determinado en el artículo anterior se tendrán irremisible y exclusivamente á disposicion de la Junta creada en esta Corte con el fin de proporcionar medios y arbitrios para la guerra.

Art. 7.º Los hombres á quienes les toque servir por el presente alistamiento, y los que se libren de él por dinero, estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del Ejército y de las Milicias provinciales.

Art. 8.º A los que sirviendo actualmente en la Milicia nacional resulten soldados en el presente llamamiento se les tendrá en consideracion aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

Art. 9.º Los Milicianos nacionales que se hubieren eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, y que quieran eximirse tambien del de el Ejército podrán hacerlo admitiéndoseles en cuenta, para completar la suma respectiva á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuvieren dada.

Art. 10. Terminada que sea la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en el presente llamamiento.

Art. 11. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del Ministerio de la Gobernacion del reino relativas al reemplazo del ejército.

Art. 12. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.º del presente decreto las Diputaciones provinciales, de acuerdo con el Capitán general ó Comandante general respectivo, lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposicion de los Capitanes generales la gente que esta quinta debe producir.

Art. 13. Para el día 1.º de Diciembre próximo deberá estar terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él.

Art. 14. Los Capitanes generales, á falta de cuadros de instruccion del Ejército, tendrán formados de antemano los cuadros de batallones provisionales para la instruccion de los nuevos quintos, que se compondrán de los oficiales retirados ó en expectacion de retiro, y de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuadros provisionales de que habla el artículo anterior se formarán uno en cada Provincia, y tendrán el número de Compañías necesarias para que se instruyan ciento y cincuenta quintos en cada una; y los Gefes y Oficiales de estos Batallones gozarán el sueldo de cuadro mientras dure su comision, asi como los Cabos y Sargentos tendrán el pan y el prest.

Art. 16. Quedan autorizados los Capitanes generales para valerse de cuantos medios les sugiera su celo y su patriotismo, á fin de que se realice en el menor término posible la completa instruccion de los nuevos quintos.

Art. 17. Quedan tambien autorizados los Capitanes generales para establecer los depósitos de quintos en los puntos que crean mas convenientes, si el Gobierno no los hubiese señalado de antemano. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836. = Camba.

De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que se hace saber á los pueblos de esta Provincia para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 4 de Setiembre de 1836. = Como gefe político interino. = Pedro Alvarez. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.

*Quinta de Navarra y Pedron*



# SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE NUMERO 71

DEL MARTES 6 DE SETIEMBRE DE 1836.



## A LOS HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

**H**abiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora nombrarme Jefe Político interino de esta Provincia, creo de mi primer deber daros á conocer las intenciones que me animan y los principios que servirán de norma á mi conducta política, en el desempeño del delicado encargo que se me ha confiado y del que hoy he tomado posesion. Amante de la Constitucion y de la libertad legal por inclinacion y convencimiento, estoy persuadido, de que solo con el orden puede mantenerse; y en una Provincia cuyos habitantes tienen dadas tan repetidas pruebas de cordura y sensatéz, no será difícil entendernos para defenderla y obligar á que la respeten nuestros enemigos. La benemérita Milicia Nacional que tan importantes servicios ha prestado para conservar la tranquilidad, abandonando á veces sus hogares voluntariamente, para correr á batir las facciones cuando han osado aproximarse á esta Provincia, es una institucion esencialmente conservadora, y digna por lo tanto de toda proteccion: la protegeré, sí, particularmente en cuanto alcancen mis facultades, y procuraré su aumento y mejora, seguro, como estoy, de que es el mas firme apoyo para mantener el orden, afianzar la seguridad de las personas, é intereses de sus conciudadanos y contribuir eficazmente á llevar á cabo la revision de nuestro código fundamental, y las sabias reformas y útiles mejoras que reclama el bien de la patria y medita la inmortal Cristina á nombre de su augusta Hija la Reina Doña Isabel II, por medio de la Nacion reunida legalmente en Cortes constituyentes.

Subcesor del digno Jefe que me precedió en el mando, el Sr. D. Jorge Gishert, á cuyas órdenes tube el honor de estar por algun tiempo, éste me proporcionó la satisfaccion de admirar sus virtudes, sus vastos conocimientos y puro patriotismo: procuraré seguir el camino, que con tanto tino como ilustracion habia trazado; y si consigo mantener á la Provincia en el amor á la libertad, orden y union con que la dejó aquel benemérito funcionario al ser desposeido de este Gobierno Político; será la mas dulce recompensa de mis desvelos por la felicidad pública.

La Autoridad, empero, para conseguirla necesita del apoyo de los hombres ilustrados,

amantes de la prosperidad de su pais, y de la Constitucion que felizmente disfrutamos: no faltan personas de esta clase en la Provincia. Yo las invito á todas asi como á los Ayuntamientos y demas corporaciones dependientes de este Gobierno político para que me propongan cuantas medidas consideren útiles y convenientes al bien público. Desde ahora las acepto con placer, y mi cooperacion para llevarlas á efecto, será decidida, franca y general en los límites de mis facultades.

Yo me envanezco de estar al frente de una Provincia que con liberal orgullo puede hacer alarde de no tener uno de sus hijos en las filas de la faccion, ni de que esta haya pisado su privilegiado suelo sino momentáneamente: si logro pues con la eficaz cooperacion de los buenos, hacer algun bien real y efectivo, la gloria será vuestra por haberlo promovido, y mia, la satisfaccion de haber contribuido con mi autoridad á dirigir las luces y patriotismo de que os hallais poseidos.

Albacete 7 de Setiembre de 1836. = Manuel Bray.

### AVISO AL PUBLICO.

A esta Capital acaba de llegar un surtido de libros de todas clases, comprende Leyes, Medicina, Cirujía, Física, Farmacologia, Arismética y Matemáticas, con un surtido de Devocionarios, Semanas Santas, Ordinarios de la Misa y Egercicios Cotidianos de encuadernacion en tafete, pasta fina y regular, de impresion moderna.

En la misma se hallará toda clase de libros en blanco rayados para el uso del Comercio, y sin rayar para particulares, su marca folio y cuarto de superior papel y encuadernacion; tambien un surtido de libros de primera educacion.

Ademas una coleccion de Novelas de las últimamente publicadas en varias provincias de España, igual coleccion de comedias y sainotes, y la Constitucion del año 12.

Se hallará de venta en el Cerco de la Feria número 8.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.



# SUPLEMENTO

LA REVISTA OFICIAL DE ALBACETE NUMERO 71

DEL AÑO DE 1886

## A LOS MEDICAMENTOS DE ESTA PROVINCIA

El Sr. D. M. de H. Gobernador de esta Provincia, en virtud de lo que en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1885 se dispone, ha acordado que se proceda a la formación de un padrón de los medicamentos que en esta Provincia se fabrican y se venden al por mayor y al por menor, para lo cual se ha nombrado a D. J. de H. como Jefe de la Comisión encargada de esta labor, y a D. J. de H. como Secretario de la misma.

En consecuencia de lo anterior, se ha acordado que se proceda a la formación de un padrón de los medicamentos que en esta Provincia se fabrican y se venden al por mayor y al por menor, para lo cual se ha nombrado a D. J. de H. como Jefe de la Comisión encargada de esta labor, y a D. J. de H. como Secretario de la misma.

### ANEXO A LA LEY

El Sr. D. M. de H. Gobernador de esta Provincia, en virtud de lo que en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1885 se dispone, ha acordado que se proceda a la formación de un padrón de los medicamentos que en esta Provincia se fabrican y se venden al por mayor y al por menor, para lo cual se ha nombrado a D. J. de H. como Jefe de la Comisión encargada de esta labor, y a D. J. de H. como Secretario de la misma.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y FARMACIA

El Sr. D. M. de H. Gobernador de esta Provincia, en virtud de lo que en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1885 se dispone, ha acordado que se proceda a la formación de un padrón de los medicamentos que en esta Provincia se fabrican y se venden al por mayor y al por menor, para lo cual se ha nombrado a D. J. de H. como Jefe de la Comisión encargada de esta labor, y a D. J. de H. como Secretario de la misma.